



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con diligencia de notificación y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00465-00

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Auto No. 754

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de Privación de Patria Potestad promovido mediante apoderada judicial por la señora María Eugenia López Arcos contra el señor Raúl Augusto Ortiz Torres, la parte actora aporta constancia de remisión a la parte demandada, de la notificación del auto que admitió la demanda, atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022. No obstante, se advierte que no allega las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada.

Ahora bien, de la diligencia de notificación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que el aludido trámite no se encuentra enmarcado dentro de la notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022, toda vez que a la parte demandada se remitió comunicación por correo electrónico, sin embargo, no se le informó que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* de conformidad con el Artículo 8 de la norma en comento. En su lugar, se le indicó al demandado que debe comparecer al juzgado dentro de los dos días siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la providencia que admitió la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado Raúl Augusto Ortiz Torres, bien en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020)¹.

Finalmente, se le advierte al actor lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas;”.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

¹ **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de notificación a la parte demandada, Raúl Augusto Ortiz Torres, por no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), acorde a las razones expresadas con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del demandado Raúl Augusto Ortiz Torres, bien en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5f7197f5b09214289d834f70b2dce3afca280d42497f317bf03ff928fbf19**

Documento generado en 13/04/2023 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>